



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2015-PHC/TC

CAÑETE

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES DEL MERCADILLO DE
SAN VICENTE DE CAÑETE
REPRESENTADO(A) POR BLANCA CECILIA
VICENTE PRADA - PRESIDENTE DEL
CONSEJO DIRECTIVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo de San Vicente de Cañete, representada por doña Blanca Cecilia Vicente Prada, contra la resolución de fojas 66, de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2015-PHC/TC

CAÑETE

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES DEL MERCADILLO DE
SAN VICENTE DE CAÑETE
REPRESENTADO(A) POR BLANCA CECILIA
VICENTE PRADA - PRESIDENTE DEL
CONSEJO DIRECTIVO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la recurrente alega que a las 16 horas del día 11 de junio de 2015 los demandados, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, don Alexander Bazán Guzmán, y el gerente municipal del mencionado municipio, don César Orellana Candela, dispusieron el cierre de las puertas de acceso al mercadillo de San Vicente de Cañete y colocaron tranqueras que impiden su ingreso.
5. Sin embargo, conforme se aprecia del acta de la diligencia de verificación (fojas 11) levantada a las 16 horas del día 12 de junio de 2015 y del video que registra dicha diligencia (fojas 16), las nueve puertas de acceso al citado mercadillo se encuentran abiertas y por ellos ingresan y salen personas sin restricción alguna. Además de ello, se observan diversos puestos con variada mercadería y que el mercado se encuentra en funcionamiento. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (11 de junio de 2015).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2015-PHC/TC
CAÑETE
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES DEL MERCADILLO DE
SAN VICENTE DE CAÑETE
REPRESENTADO(A) POR BLANCA CECILIA
VICENTE PRADA - PRESIDENTE DEL
CONSEJO DIRECTIVO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA